

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA **EN LOS MERCADOS DE VALORES**

**Aprobado por el Consejo de Administración de Ferrovial, S.A. el 26 de
octubre de 2016**

ÍNDICE

PARTE PRIMERA: DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	3
Artículo 1. Definiciones.....	3
Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación	6
PARTE SEGUNDA: OPERACIONES CON VALORES AFECTADOS	7
Artículo 3. Obligación de comunicación.....	7
Artículo 4. Restricciones.....	8
Artículo 5. Gestión de Carteras	9
PARTE TERCERA: PREVENCIÓN DEL ABUSO DE MERCADO.....	10
Artículo 6. Información Privilegiada	10
Artículo 7. Difusión pública de la Información Privilegiada	11
Artículo 8. Retraso en la difusión pública de la Información Privilegiada	12
Artículo 9. Medidas de salvaguarda de la Información Privilegiada.....	13
Artículo 10. Lista de Iniciados.....	14
Artículo 11. Manipulación de Mercado.....	15
PARTE CUARTA: POLÍTICA DE AUTOCARTERA.....	16
Artículo 12. Operativa discrecional de autocartera.....	16
PARTE QUINTA: CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA	21
Artículo 13. Actualización y vigencia	21
Artículo 14. Control de la aplicación del Reglamento.....	21
Artículo 15. Incumplimiento	21

Anexo I

Anexo II

PREÁMBULO Y OBJETO

El presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el "**Reglamento Interno de Conducta**" o el "**Reglamento**"), aprobado en cumplimiento del artículo 225 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, y que forma parte del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad, establece normas de conducta sobre materias relativas a los mercados de valores que afectan a la Sociedad y a su Grupo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa aplicable, el Reglamento Interno de Conducta impone obligaciones, limitaciones y prohibiciones a las personas sujetas al mismo con el fin de tutelar los intereses de los inversores en los Valores Afectados y de prevenir y evitar situaciones de abuso, fomentando la transparencia y facilitando al mismo tiempo la participación de los Administradores y empleados en el capital de la Sociedad.

PARTE PRIMERA: DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Definiciones

A efectos del Reglamento Interno de Conducta, se entenderá por:

- a) **Administradores:** los miembros del órgano de administración de la Sociedad.
- b) **Asesores Externos:** las personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus directivos o empleados que, sin tener la condición de empleados del Grupo, presten servicios de asesoramiento, consultoría o de cualquier otro tipo a la Sociedad o las Filiales y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.
- c) **CNMV:** Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- d) **Directivo Encargado:** el directivo del Grupo responsable de aplicar y supervisar las medidas de salvaguarda descritas en el artículo 9 de este Reglamento, así como de la llevanza y actualización de la Lista de Iniciados. Será designado por el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, el Consejero Delegado de la Sociedad o el Consejero Delegado de la Filial a cuyo ámbito corresponda la operación que genera la Información Privilegiada. A falta de designación expresa, el Director de la Asesoría Jurídica correspondiente asumirá dichas funciones.
- e) **Documentos Confidenciales:** los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contengan Información Privilegiada.

- f) **Filial:** cada una de las sociedades o entidades que se encuentren respecto de la Sociedad en alguno de los supuestos del artículo 42 del Código de Comercio.
- g) **Grupo:** la Sociedad y las Filiales.
- h) **Información Privilegiada:** la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios Valores Afectados emitidos por la Sociedad, cualquier Filial o cualquier emisor ajeno al Grupo, o al emisor de dichos Valores Afectados, y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de los Valores Afectados o de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

A estos efectos, se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido, o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer una conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en el precio de los Valores Afectados o de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición.

Se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos, la información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

- i) **Iniciados:** las personas, incluidos los Asesores Externos, que de forma temporal tienen acceso a Información Privilegiada, durante el tiempo que figuren incorporados a la Lista de Iniciados, y hasta que la Información

Privilegiada que dio lugar a la creación de la citada lista se difunda al mercado o cuando así se lo notifique el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad (el "**Secretario del Consejo**") o el Directivo Encargado (por ejemplo, con motivo de la suspensión o el abandono de la operación que dio lugar a la Información Privilegiada).

- j) **Lista de Iniciados:** la lista prevista en el artículo 10 del Reglamento.
- k) **Operación Personal:** toda operación relativa a los Valores Afectados ejecutada por cuenta propia por las Personas Afectadas y por sus Personas Vinculadas, en los términos previstos en la normativa aplicable.
- l) **Personas con Responsabilidades de Dirección:** los Administradores, los miembros del Comité de Dirección de la Sociedad y los altos directivos de la Sociedad que tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad, y en todo caso el Director de Auditoría Interna.
- m) **Personas Afectadas:** Las Personas con Responsabilidades de Dirección, el Responsable de la Gestión de Autocartera definido en el artículo 12.3 del Reglamento, y aquellas personas que, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, incluya el Secretario del Consejo en el registro que prevé el artículo 2.2 del Reglamento, en atención a su acceso habitual y recurrente a Información Privilegiada.
- n) **Personas Vinculadas:** las personas que mantengan alguna de las siguientes relaciones con las Personas Afectadas: (i) el cónyuge o persona considerada equivalente conforme a la legislación española; (ii) los hijos que tengan a su cargo; (iii) cualquier otro familiar que conviva con ellas como mínimo, desde un año antes de la fecha en la que se haya de determinar la existencia de tal vinculación; (iv) cualquier persona jurídica, fideicomiso (*trust*) o asociación, en la que la Persona Afectada o las personas antes mencionadas desempeñen un cargo directivo, o que esté directa o indirectamente controlado por dicha persona, o que se haya creado para su beneficio, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona; y (v) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración por las normas aplicables en cada momento.
- o) **Sociedad:** Ferrovial, S.A., con domicilio en Madrid, calle Príncipe de Vergara, 135 y Número de Identificación Fiscal A-81939209.

- p) **Valores Afectados:** (i) cualesquiera valores negociables emitidos por la Sociedad o las entidades de su Grupo admitidos a negociación o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación, sistemas organizados de contratación o en otros mercados secundarios organizados; (ii) los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a adquirir o transmitir dichos valores, incluidos los no negociados en mercados secundarios; (iii) los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente, incluidos los no negociados en mercados secundarios; y (iv) a los efectos del artículo 6 del Reglamento, aquellos valores e instrumentos financieros emitidos por otras sociedades o entidades respecto de los cuales se disponga de Información Privilegiada.

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación

1. El Reglamento será de aplicación, en lo que proceda, a:
 - a) Las Personas Afectadas.
 - b) Los Iniciados.
2. El Secretario del Consejo mantendrá actualizado un registro de Personas Afectadas y un registro de Personas Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección. Informará a las Personas Afectadas de su inclusión en el primero de los registros citados y de su sujeción al Reglamento, entregándoles un ejemplar del mismo.

Las Personas Afectadas remitirán al Secretario del Consejo, una vez firmada, la declaración que se adjunta al Reglamento como Anexo I en un plazo no superior a quince días naturales a contar desde la fecha en la que se les haga entrega de un ejemplar del Reglamento, manifestando la recepción, comprensión y aceptación del mismo.

Asimismo, las Personas con Responsabilidades de Dirección notificarán por escrito a sus Personas Vinculadas las obligaciones de estas últimas derivadas de este Reglamento y conservarán una copia de dicha notificación.

PARTE SEGUNDA: OPERACIONES CON VALORES AFECTADOS

Artículo 3. Obligación de comunicación

1. *Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Vinculadas*

Los Administradores y sus Personas Vinculadas, siempre que en el caso de estas últimas el Administrador posea discrecionalidad para el ejercicio de los derechos de voto, deberán remitir dentro de los tres días hábiles bursátiles siguientes a la realización de cualquier Operación Personal, una comunicación a la CNMV y al Secretario del Consejo en la forma establecida en la normativa aplicable.

Las demás Personas con Responsabilidades de Dirección, sus Personas Vinculadas y las Personas Vinculadas a los Administradores cuando estos no posean discrecionalidad para el ejercicio de los derechos de voto, estarán obligadas a realizar las notificaciones previstas en el párrafo anterior cuando, dentro de un año natural, el importe total de las Operaciones Personales supere los 5.000 euros o el importe superior que, en su caso, señale la CNMV. Este umbral se calculará mediante la suma de todas las Operaciones Personales sin que puedan compensarse entre sí.

Los Administradores también deberán comunicar el número de Valores Afectados de que sean titulares cuando acepten su nombramiento y cuando cesen en su cargo.

La Sociedad podrá actuar como representante de las Personas con Responsabilidades de Dirección en la comunicación de sus Operaciones Personales a la CNMV a las que estos vienen obligados por la normativa aplicable, cuando así se solicite por el interesado al Secretario del Consejo.

2. *Otras Personas Afectadas y sus Personas Vinculadas*

Las Personas Afectadas distintas de las Personas con Responsabilidades de Dirección, y sus Personas Vinculadas, deberán remitir, dentro de los tres días hábiles bursátiles siguientes a la realización de una Operación Personal, una comunicación al Secretario del Consejo según el modelo que se adjunta al Reglamento como Anexo II.

Se aplicará a la comunicación de dichas Operaciones Personales el umbral cuantitativo previsto en el segundo párrafo del apartado anterior.

3. Archivo

El Secretario del Consejo conservará archivadas las comunicaciones a que se refiere el presente artículo. Los datos de dicho archivo tendrán carácter confidencial.

Artículo 4. Restricciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Parte Tercera de este Reglamento, las Personas Afectadas no podrán realizar operaciones por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, sobre Valores Afectados:
 - a) En el plazo de treinta días naturales anteriores a la fecha de remisión por la Sociedad a la CNMV del correspondiente informe financiero semestral, anual o declaración intermedia de gestión, y hasta que ésta se produzca.
 - b) Durante los períodos en que así lo determine el Consejero Delegado de la Sociedad, tras consultar con el Secretario del Consejo y el Director General Económico-Financiero, en atención al mejor cumplimiento del Reglamento.
2. Los Iniciados no podrán realizar operaciones sobre Valores Afectados mientras tengan dicha condición.
3. Sin perjuicio de los artículos 6 y 11 del Reglamento y demás normativa aplicable, el Consejero Delegado de la Sociedad podrá autorizar a las Personas Afectadas a realizar operaciones durante el período de tiempo cerrado previsto en la letra a) del apartado 1 anterior, previa acreditación por la persona en cuestión de que la operación concreta no puede efectuarse en otro momento:
 - a) Cuando concurren circunstancias excepcionales, como graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de Valores Afectados y, en todo caso, previa solicitud por escrito dirigida al Secretario del Consejo en la que se describa y justifique la operación.
 - b) En relación con planes de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones.
 - c) En las que no se produzcan cambios en la titularidad final de los Valores Afectados en cuestión.

4. Cuando las Personas Afectadas tuvieran cualquier duda respecto a las operaciones sobre Valores Afectados, deberán consultar al Secretario del Consejo y abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que obtengan contestación.

Artículo 5. Gestión de Carteras

1. Las Personas Afectadas y sus Personas Vinculadas están obligadas a comunicar, en el plazo y forma previstos en el artículo 3 del Reglamento, las operaciones sobre los Valores Afectados ejecutadas en su nombre o en su beneficio por una tercera parte en virtud de un contrato de gestión discrecional de activos o carteras.

Dichas comunicaciones se incluirán en el archivo previsto en el artículo 3.3 del Reglamento.

2. En los contratos de gestión discrecional de carteras que se formalicen deberá constar expresamente el sometimiento de dicho contrato al Reglamento. Además, deberán contener una instrucción expresa a la entidad gestora de no realizar operaciones prohibidas por el Reglamento sobre los Valores Afectados.

No obstante, podrán celebrarse contratos de gestión discrecional de carteras que no contengan la referida instrucción si se celebran en un momento en el que las Personas Afectadas o sus Personas Vinculadas no estén en posesión de Información Privilegiada, y si en dichos contratos se garantiza absoluta e irrevocablemente:

- a) que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las anteriores personas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional de la entidad gestora y de acuerdo a los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares; y
 - b) que la entidad gestora informará inmediatamente de la ejecución de la correspondiente operación sobre los Valores Afectados con el fin de que las personas anteriormente citadas puedan cumplir con su deber de comunicación.
3. Los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto.

PARTE TERCERA: PREVENCIÓN DEL ABUSO DE MERCADO

Artículo 6. Información Privilegiada

1. Las personas sometidas al Reglamento que posean Información Privilegiada deberán cumplir lo dispuesto en el mismo y en la normativa aplicable.
2. Dichas personas deberán abstenerse de llevar a cabo las siguientes conductas:

a) Operar con Información Privilegiada. Consiste en preparar, intentar realizar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores Afectados a los que se refiera la información, incluyendo la adquisición, transmisión o cesión, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente. Se considerará asimismo operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información para cancelar o modificar una orden relativa al Valor Afectado al que se refiere la Información Privilegiada, cuando se hubiese dado la orden antes de que se hubiera tenido conocimiento de la Información Privilegiada.

Se exceptúan: (i) las operaciones que se realicen de buena fe en cumplimiento de una obligación ya vencida de adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados, y no para eludir la prohibición de operar con Información Privilegiada, y esta obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate tuviera conocimiento de la Información Privilegiada o tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada; (ii) las realizadas por una entidad gestora en virtud de un contrato de gestión discrecional de carteras conforme a lo previsto en el Artículo 5.2, párrafo 2º, de este Reglamento; y (iii) las restantes operaciones cuya ejecución esté permitida por la normativa aplicable.

- b) Recomendar o inducir a terceros que lleven a cabo cualquiera de las actuaciones referidas en el primer párrafo de la letra a) anterior sobre los Valores Afectados, o que haga que otro las lleve a cabo, basándose en Información Privilegiada.
- c) Comunicar ilícitamente Información Privilegiada. Existe cuando una persona posee dicha información y la revela a cualquier otra persona, excepto cuando la revelación se produce en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.

La subsiguiente revelación de las recomendaciones o inducciones a que se refiere la letra b) anterior constituirá asimismo comunicación ilícita de Información Privilegiada cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en Información Privilegiada.

Las prohibiciones contenidas en este apartado 2 rigen igualmente para quienes, sin haber sido informados del carácter privilegiado de la información que poseen, hubieran debido conocerlo por razón de su trabajo, profesión o funciones.

3. Asimismo, toda persona sometida al Reglamento que posea Información Privilegiada vendrá obligada a:
 - a) Salvaguardar su confidencialidad, sin perjuicio del deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la normativa aplicable.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para evitar su utilización abusiva o desleal.
 - c) Comunicar al Secretario del Consejo de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tenga conocimiento.

Artículo 7. Difusión pública de la Información Privilegiada

1. La Sociedad difundirá públicamente toda Información Privilegiada que le concierna directamente, tan pronto como sea posible, comunicándola a la CNMV. La Sociedad se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de una manera que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de dicha información por parte del público en general.
2. No podrá difundirse la Información Privilegiada por ningún otro medio sin que previamente esta haya sido publicada en la página web de la CNMV.
3. El contenido de la comunicación será veraz, claro y completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la comunicación, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.
4. Con carácter general, las comunicaciones de Información Privilegiada serán puestas en conocimiento de la CNMV por el Secretario del Consejo

previa consulta, en su caso, con el Presidente del Consejo de Administración o el Consejero Delegado de la Sociedad.

5. La Sociedad designará, al menos, un interlocutor autorizado ante la CNMV para responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o solicitudes de información relacionadas con la difusión de la Información Privilegiada.
6. La información privilegiada difundida públicamente será publicada en la página web de la Sociedad. La Sociedad mantendrá en su página web corporativa, por un período de al menos cinco años, toda la información privilegiada que esté obligada a hacer pública.

Artículo 8. Retraso en la difusión pública de la Información Privilegiada

1. La Sociedad podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;
 - b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y
 - c) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior.

2. Cuando la Sociedad retrase la difusión de la Información Privilegiada con arreglo a este artículo, deberá informar de la decisión de retrasar su difusión a la CNMV en los términos establecidos en la normativa aplicable, inmediatamente después de hacerla pública, salvo que normativamente se disponga que los emisores solo deban facilitar esta información a requerimiento de la CNMV.
3. Si la confidencialidad de la Información Privilegiada deja de estar garantizada, se hará pública lo antes posible mediante comunicación a la CNMV, y a otros organismos reguladores cuando sea preceptivo. También se hará pública en los casos en que un rumor se refiera de modo expreso

a una Información Privilegiada cuya difusión haya sido retrasada y el grado de exactitud del rumor sea suficiente para indicar que ya no está garantizada la confidencialidad de dicha información.

4. Cuando se retrase la difusión de Información Privilegiada, la Sociedad garantizará la accesibilidad, la legibilidad y el mantenimiento de la información prevista en la normativa aplicable.

Artículo 9. Medidas de salvaguarda de la Información Privilegiada

1. Solo podrán tener acceso a la Información Privilegiada las personas, internas o externas al Grupo, estrictamente necesarias.
2. Las personas sujetas al Reglamento que posean Información Privilegiada deberán seguir las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad de la Información Privilegiada, así como velar por el correcto tratamiento de los Documentos Confidenciales.
3. El Director General Económico-Financiero vigilará la evolución de los precios de cotización y los volúmenes de negociación de los Valores Afectados, así como los rumores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de comunicación emitan sobre estos. Si se produjera una oscilación anormal en dichos precios o volúmenes, y existieran indicios racionales de que dicha oscilación se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada, de Información Privilegiada, lo pondrá en inmediato conocimiento del Consejero Delegado de la Sociedad o del Secretario del Consejo.
4. Además de lo previsto en los artículos 6 y 10, el tratamiento de la Información Privilegiada se ajustará a las siguientes normas:
 - a) Marcado: Se marcarán como "confidencial" los Documentos Confidenciales.
 - b) En aquellos supuestos especialmente sensibles a juicio del Directivo Encargado, se podrá incluso establecer una identificación de cada ejemplar del Documento Confidencial, o una clave de acceso si se trata de documentos en soporte informático.
 - c) Reproducción: La reproducción de Documentos Confidenciales requerirá autorización previa del Directivo Encargado o de un miembro del Comité de Dirección de la Sociedad, que informará a aquél. En todo

caso, el receptor de copias de Documentos Confidenciales será advertido de la prohibición de realizar segundas copias.

- d) Custodia y acceso: Mientras sea necesario su uso o consulta, se aplicarán las medidas de seguridad que resulten convenientes para impedir el acceso indiscriminado a los Documentos Confidenciales.
- e) Distribución: Para la distribución de los Documentos Confidenciales se utilizarán medios que permitan asegurar su recepción directamente por el destinatario deseado. Si el soporte del documento es informático, se procurará distribuirlo por los medios técnicos que garanticen el acceso exclusivo por sus destinatarios. En todo caso, en los documentos remitidos por correo electrónico o telefax se incluirá una advertencia sobre el carácter confidencial del envío y su remisión a un destinatario concreto.
- f) Archivo: difundida al mercado la Información Privilegiada, o cuando deje de tener tal carácter por cualquier circunstancia, se recopilarán las copias de los Documentos Confidenciales de las que se hubiese hecho entrega o, en su defecto, declaraciones de su destrucción por los receptores. Su archivo se efectuará en lugares apropiados para impedir el acceso a los mismos por personas que no estén debidamente autorizadas.
- g) Asimismo, el Directivo Encargado conservará e incluirá en el archivo una copia de las advertencias y comunicaciones que en cumplimiento de su función haya llevado a cabo.
- h) Eliminación: La eliminación de la Información Privilegiada, cuando proceda, deberá realizarse por medios que aseguren su completa destrucción.

Artículo 10. Lista de Iniciados

1. La Sociedad elaborará una Lista de Iniciados que incluirá a todas las personas que hayan tenido acceso a Información Privilegiada.
2. La llevanza y actualización de la Lista de Iniciados corresponderá al Directivo Encargado.
3. La Sociedad mantendrá la Lista de Iniciados en formato electrónico. Dicho formato asegurará, en todo momento, la confidencialidad de la información consignada en la Lista de Iniciados, la exactitud de dicha información y el acceso a las versiones anteriores y su recuperación.

4. La Lista de Iniciados se actualizará inmediatamente: (i) cuando cambie el motivo de la inclusión de una persona que ya figure en la Lista de Iniciados; (ii) cuando deba incluirse en la Lista de Iniciados a una nueva persona, por tener acceso a Información Privilegiada; y (iii) cuando una persona deje de tener acceso a Información Privilegiada.

Se deberá hacer constar la fecha y hora de cada actualización.

5. La Lista de Iniciados deberá conservarse al menos cinco años desde su elaboración o última actualización.
6. El Directivo Encargado informará por escrito a los Iniciados de los extremos previstos en la normativa aplicable y, en todo caso, (i) de su inclusión en la Lista de Iniciados; (ii) de las obligaciones legales y reglamentarias que ello implica y de las sanciones aplicables a las operaciones con Información Privilegiada y a la comunicación ilícita de la misma, debiendo los Iniciados reconocer por escrito estos extremos; (iii) de su deber de confidencialidad respecto a la Información Privilegiada y de la prohibición de su uso; (iv) de los extremos previstos en la normativa aplicable sobre protección de datos de carácter personal; (v) de la obligación de proporcionar la identidad de cualquier persona a quien se transmita la Información Privilegiada con el fin de incluirla, asimismo, en la Lista de Iniciados; y (vi) de la obligación de poner en conocimiento de la Sociedad cualquier circunstancia que pueda suponer un riesgo de difusión pública de la Información Privilegiada.
7. La Lista de Iniciados se proporcionará a la CNMV a la mayor brevedad, a requerimiento de esta.

Artículo 11. Manipulación de Mercado

1. Las Personas sujetas al Reglamento deberán abstenerse de la preparación o realización de cualquier tipo de prácticas que puedan suponer una manipulación del mercado. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de dichas prácticas.
2. A estos efectos, la manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades, sin perjuicio de cualesquiera otras previstas en la normativa aplicable:
 - a) la ejecución de una operación o la impartición de una orden de negociación o cualquier otra conducta que:

- (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado; o bien
- (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados;

a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV.

- b) La ejecución de una operación, la impartición de una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados.
- c) La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado, o pudiendo fijar así en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.
- d) La transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

PARTE CUARTA: POLÍTICA DE AUTOCARTERA

Artículo 12. Operativa discrecional de autocartera

1. *Criterios generales*

Las operaciones de compra y venta de acciones propias efectuadas por la Sociedad como sociedad cabecera, o por sociedades controladas por ella, se ajustarán a lo previsto en la normativa vigente y a los acuerdos adoptados al respecto por la Junta General de Accionistas y por el Consejo de Administración.

La operativa discrecional sobre acciones propias además respetará, de acuerdo con lo establecido en esta Política, los criterios orientativos recomendados por la CNMV y lo establecido en los apartados siguientes, que deberán ser observados tanto por la Sociedad como por los intermediarios financieros que actúen por cuenta de ella.

A estos efectos, se entiende por operativa discrecional de autocartera las operaciones de compra y venta de acciones propias, ordenadas directa o indirectamente por la Sociedad o por las sociedades controladas por esta, en los mecanismos de negociación electrónicos de los mercados oficiales, sistemas multilaterales de negociación o cualquier otra plataforma organizada de negociación. Se exceptúan (i) las operaciones que se ajusten a lo establecido en la normativa aplicable para los programas de recompra y estabilización; (ii) las operaciones que se ajusten a lo dispuesto en la normativa de la CNMV sobre los contratos de liquidez a los efectos de su aceptación como práctica de mercado; y (iii) las operaciones de bloques en las que la contrapartida no esté deshaciendo una posición previamente constituida mediante operaciones en el mercado de órdenes.

2. Finalidades

La operativa discrecional sobre acciones propias procurará las siguientes finalidades:

- a) Facilitar en el mercado en que cotizan las acciones de la Sociedad, liquidez o suministro de valores, según proceda, dando a dicho mercado profundidad y minimizando eventuales desequilibrios temporales entre la oferta y la demanda.
- b) Aprovechar en beneficio del conjunto de los accionistas las situaciones de debilidad en el precio de las acciones en relación con las perspectivas de evolución de la cotización a medio plazo.

En la consecución de las mismas, dicha operativa se sujetará, en todo caso, las siguientes pautas generales:

- a) No responderá a un propósito de intervención en la libre formación de precios en el mercado.
- b) No podrá realizarse si el área encargada de ejecutarla dispone de Información Privilegiada.
- c) Permitirá, en su caso, la consecución de otros objetivos como la ejecución de programas de recompra y la adquisición de acciones para

cubrir obligaciones de la Sociedad, como sociedad cabecera, o del Grupo.

- d) En su ejecución no se utilizarán instrumentos derivados o de volatilidad, salvo autorización expresa del Consejo de Administración de la Sociedad. Esta pauta se aplicará a cualquier operación sobre acciones propias, tenga o no la consideración de discrecional.

3. Organización interna

La operativa discrecional de autocartera se realizará por el Área de Inversiones Financieras en el Mercado Nacional, integrada en el Departamento de Tesorería Corporativa, dentro de la Dirección General Económico Financiera (el "**Área Competente**"). Dentro de dicha área se designará un responsable, cuyo nombramiento se comunicará a la CNMV (el "**Responsable de la Gestión de Autocartera**").

Se procurará que la gestión de la autocartera discrecional sea estanca con respecto al resto de las actividades de la Sociedad.

Para conocer la situación del mercado de acciones de la Sociedad, dicha Área competente podrá recabar los datos de los miembros del mercado que estime oportunos, si bien las operaciones sobre acciones propias no podrán efectuarse por más de un interviniente o miembro del mercado simultáneamente, dándose conocimiento a la CNMV de la identidad de dicho miembro del mercado.

Ninguna otra unidad del Grupo realizará operaciones sobre acciones propias, con la única salvedad de lo indicado en el apartado 7 siguiente.

4. Precio

Las órdenes de compra se formularán a un precio no superior al mayor de los dos siguientes:

- El precio de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes.
- El precio más alto contenido en una orden de compra del libro de órdenes.

Las órdenes de venta se formularán a un precio no inferior al menor de los dos siguientes:

- El precio de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes.
- El precio más bajo contenido en una orden de venta del libro de órdenes.

Además, los precios de compra o venta no deberán generar tendencia en el precio del valor.

Con carácter general, se tratará de escalonar las transacciones sobre los valores a lo largo de la sesión.

5. *Volumen*

Con carácter general, la operativa de autocartera, incluyendo compras y ventas, no excederá del 15% del promedio diario de contratación de compras de acciones de la sociedad correspondiente a las últimas 30 sesiones del mercado continuo.

Ese límite será del 25% cuando la autocartera vaya a ser utilizada como contraprestación en la compra de otra sociedad o para su entrega en canje en el marco de un proceso de fusión.

6. *Tiempo*

Las operaciones de autocartera deberán someterse a los siguientes límites temporales:

- a) No se introducirán órdenes de compra o venta durante las subastas de apertura o cierre, salvo de forma excepcional, por causa justificada y extremando la cautela para evitar que tales órdenes influyan de manera decisiva en la evolución del precio de la subasta. En este supuesto excepcional: (i) el volumen acumulado de órdenes de compra y venta introducidas no deberá superar el 10% del volumen teórico resultante de la subasta al tiempo de introducir las órdenes y (ii) no se introducirán órdenes de mercado o por lo mejor, salvo por circunstancias excepcionales y justificadas.
- b) No se operará con autocartera si la Sociedad hubiese decidido retrasar la publicación y difusión de Información Privilegiada conforme a la normativa aplicable y hasta que tal información sea difundida.
- c) No se introducirán órdenes durante el periodo de subasta previo al levantamiento de la suspensión de negociación de las acciones de la Sociedad, de haberse producido ésta, hasta que se hayan cruzado

operaciones en el valor. Las órdenes no ejecutadas al declararse la suspensión deberán ser retiradas.

- d) No se operará con autocartera durante el plazo de los 30 días naturales anteriores a la publicación periódica de la información financiera de la Sociedad y del grupo.

7. *Circunstancias excepcionales*

En circunstancias excepcionales, tales como, entre otras, las que produzcan alteraciones significativas de la volatilidad o de los niveles de oferta o de demanda de acciones y por causa justificada, podrán excederse los límites cuantitativos y temporales anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa aplicable. En ambos casos, el responsable de Área competente deberá informar de tal situación a la Comisión de Auditoría y Control de la Sociedad con carácter inmediato.

Igualmente, las reglas contenidas en los apartados 3 (tercer párrafo), 4 y 6 no serán de aplicación respecto de las operaciones de adquisición de acciones propias de la Sociedad para su posterior transmisión a los beneficiarios, empleados o administradores, de planes que supongan la entrega de acciones o de planes de opciones sobre las acciones de la Sociedad aprobados por el Consejo de Administración de la Sociedad, que se realizarán atendiendo a las particulares características de este tipo de operaciones, en la forma y con las peculiaridades establecidas por el Consejo de Administración de la Sociedad al aprobar dichos planes.

De acuerdo con lo previsto en el apartado 3, otras unidades del grupo distintas del Área competente podrán realizar adquisiciones de acciones propias en desarrollo de actividades de cobertura de riesgos de mercado. A estas actividades no les serán de aplicación las reglas contenidas en los apartados 1, 2 c), 4, 5 y 6 anteriores.

8. *Control*

El responsable del Área Competente informará mensualmente a la Comisión de Auditoría y Control de la Sociedad de la operativa discrecional de autocartera realizada en ese mes.

PARTE QUINTA: CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

Artículo 13. Actualización y vigencia

1. El Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración cuando sea preciso adecuar su contenido a la normativa aplicable, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control.
2. El Reglamento, o sus modificaciones, entrará en vigor el día de su aprobación por el Consejo de Administración. El Secretario del Consejo dará traslado del mismo a las Personas Afectadas, quienes deberán acusar recibo de su comunicación y remitir la declaración prevista en el artículo 2.2 del Reglamento.

Artículo 14. Control de la aplicación del Reglamento

1. El Secretario del Consejo velará por el cumplimiento de este Reglamento y tendrá las funciones que se le atribuyen en el mismo y aquellas otras que le pueda asignar el Consejo de Administración o la Comisión de Auditoría y Control. El Secretario del Consejo podrá delegar todas o algunas de las funciones que se le encomienden en esta materia.
2. Asimismo, podrá solicitar a todas las áreas del Grupo aquellos datos e informaciones que estime necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 15. Incumplimiento

1. Los deberes de las Personas Afectadas y los Iniciados que el Reglamento establece no suponen limitación alguna de los que les impone la normativa aplicable.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento dará lugar a la responsabilidad que corresponda, según la naturaleza de la relación que la persona que lo incumpla mantenga con la Sociedad o la Filial de que se trate.
3. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad derivada de la aplicación de la normativa aplicable.

* * *

ANEXO I

Declaración de conocimiento, comprensión y aceptación del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el "Reglamento")

FERROVIAL, S.A.
Calle Príncipe de Vergara, 135
28002 Madrid

A/A del Secretario del Consejo de Administración

Declarante:	
N.I.F.:	
Dirección de correo electrónico:	
Cargo:	
Empresa:	

El abajo firmante declara haber recibido un ejemplar del Reglamento, aprobado por el Consejo de Administración en su reunión de 26 de octubre de 2016, y manifiesta conocer, comprender y aceptar su contenido, obligándose a su cumplimiento en lo que le fuera de aplicación.

En ..., a ... de de 20

Firma:

ANEXO II

COMUNICACIÓN DE OPERACIONES CON VALORES POR PERSONAS AFECTADAS (Y SUS PERSONAS VINCULADAS) DISTINTAS DE LAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES DE DIRECCIÓN

A/A del Secretario del Consejo de Administración

Declarante (Persona Afectada o sus Personas Vinculadas)	
Nombre y apellidos	
N.I.F.	
Cargo/puesto	
Empresa	
Persona Afectada con quien tiene vínculo ¹	

Sociedad emisora de los Valores Afectados				
Fecha	Tipo de operación ²	Descripción del Valor Afectado ³	Volumen	Precio
Saldo de Valores Afectados (tras la operación)				

¹ Cuando el declarante sea una Persona Vinculada.

² Compra, venta, suscripción, canje, donación, opciones de compra o venta, etc.

³ Acciones, instrumentos de deuda, instrumentos derivados, otros instrumentos financieros vinculados a ellos, etc.

En, a de de 20.....

Firma: